PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, municipales y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, correspondiente al año 1936.— G. O. No. 5017, del 24 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 1285.

VISTO el inciso 2 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el informe presentado por la Honorable Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, municipales y del Consejo Administrativo, del Distrito de Santo Domingo, durante el año 1936.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se aprueba, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, municipales y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, correspondiente al año 1936.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinte días del mes de abril, de mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
Luis Pelletier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligaciones para todo individuo a quien el Estado conceda beca o pensión para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en país extranjero.— G. O. No. 5017, del 24 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1286.

ART. 1.— Todo individuo a quien se conceda beca o pensión sufragada por el tesoro público, para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en país extrangero, está obligado a firmar, antes de entrar en el goce de tal beca o subvención, y ante el Secretario de Estado de Educación Pú-